

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Recurso de revisión  
**Demandante:** ZULIMA ORTIZ BAYONA  
**Demandados:** DEISSY VALBUENA y OTROS  
**Radicado:** 11001-22-10-000-2021-00315-00

**Magistrado Sustanciador: IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

*Discutido y aprobado en sesión de Sala Dual del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), según consta en acta No. 131 de la misma fecha.*

Procede el despacho a resolver el recurso interpuesto por el apoderado judicial de ZULIMA ORTIZ BAYONA, contra el auto proferido el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el Magistrado, doctor JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ, mediante el que negó el decreto de la medida solicitada en La demanda como cautelar, denominada "*cesen todas las inscripciones a realizar y la ejecución de la sentencia, hasta tanto no se resuelva sobre el presente*", la demanda.

### ANTECEDENTES

1.- Con la demanda de revisión promovida por ZULIMA ORTIZ BAYONA, a través de apoderado judicial, fue solicitado en el capítulo denominado "*MEDIDA CAUTELAR Y RECLAMO DE EXPEDIENTE*", como medida cautelar "*cesen todas las inscripciones a realizar y la ejecución de la sentencia, hasta tanto no se resuelva sobre el presente*".

2.- El Magistrado, doctor JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ, a quien por reparto le correspondió el conocimiento del recurso de revisión, mediante providencia de 29 de abril de 2021 negó el decreto de la petición, con sustento en que "*...dicha solicitud contiene ambigüedad y generalidad, habida cuenta que no se especifica de manera particular y concreta las inscripciones sobre las cuáles recaerían dicha medida, luego no se sabría a qué entidades oficiar.*

*2 Respecto a que 'cese' la ejecución de la sentencia, ello no es procedente en ésta clase de trámites, pues el artículo 360 del Código General del Proceso*

*únicamente permite 'la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes muebles en los casos y con los requisitos previstos en el proceso declarativo'.*

3.- Contra lo así decidido el apoderado judicial de ZULIMNA ORTIZ BAYONA interpuso el recurso de reposición, al cual el magistrado sustanciador dispuso tramitarlo como recurso de súplica, conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del C.G. del P.

El recurso interpuesto se hizo consistir en que la sentencia objeto del presente recurso de revisión, emitida por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá dentro del proceso de unión marital de hecho promovido por CARLOS EDUARDO MUÑOZ RODRÍGUEZ contra ZULMA ORTIZ BAYONA, afecta los bienes inmuebles que la demandante le compró al mismo CARLOS EDUARDO MUÑOZ RODRÍGUEZ; fue por ello que, explica el impugnante, presentó la petición de cesar las inscripciones a realizar, con ocasión de dicho fallo; razón por la cual procedía con el recurso interpuesto dentro de este asunto que se tramita en ejercicio del recurso extraordinario de revisión, a presentar dicha solicitud en forma clara, esto es, que "cese" la orden de inscribir la sentencia proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, en los inmuebles que conforman los bienes sociales, para, en su lugar, inscribir la medida cautelar de inscripción de la demanda de revisión en los certificados de libertad de los respectivos inmuebles, la que solicita sea decretada.

4.- Planteado en los anteriores términos el recurso, procede el despacho a resolverlo, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 331 del Código General del Proceso dispone: *"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación, o casación".*

La anterior disposición establece con claridad que, para que proceda el recurso de súplica interpuesto contra un auto dictado por el magistrado sustanciador, es menester que la providencia sea susceptible de alzada o que se trate del auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación.

En este caso, es procedente el trámite del recurso de súplica, habida cuenta que fue interpuesto contra el auto proferido el 29 de abril de 2021, mediante el que el Magistrado sustanciador negó la solicitud presentada como medida cautelar denominada "*cesen todas las inscripciones a realizar y la ejecución de la sentencia, hasta tanto no se resuelva sobre el presente*", la que, según explicó el apoderado recurrente, básicamente, tiene como finalidad que se ordene al Juzgado Décimo de Familia no inscribir el fallo proferido dentro del proceso de unión marital de hecho promovido por CARLOS EDUARDO MUÑOZ RODRÍGUEZ contra ZULMA ORTIZ BAYONA, en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.

Conforme con dicho planteamiento, el reparo realizado por la recurrente, a través de su apoderado judicial, se encuentra llamado al fracaso, porque la petición elevada a manera de una medida cautelar, la cual, en definitiva, se orienta a solicitar a un juzgado que se abstenga de ejecutar la sentencia proferida en proceso declarativo, en este caso, en un proceso de unión marital de hecho, y más concretamente, ordenarle que no materialice la orden impartida en la sentencia de inscribir la sentencia en las respectivas actas de registro civil, que es donde se registra la sentencia, más no en los certificados de libertad de los inmuebles que tengan la connotación de sociales, como al parecer lo entiende el abogado recurrente, resulta una petición manifiestamente improcedente, máxime cuando, el primer párrafo del artículo 358 del C.G. del P., consagra que "*En ningún caso, el trámite del recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia*"; entiéndase que la norma se refiere a la sentencia que es objeto del recurso de revisión.

Adicionalmente, el recurso interpuesto cae al vacío, habida consideración que las únicas medidas cautelares que proceden en el trámite de un recurso de revisión, son las de inscripción de la demanda y el secuestro de bienes muebles, conforme se verifica del contenido del artículo 360 del C.G. del P., las que deben ser solicitadas al magistrado que conoce de la demanda de revisión, pues el recurso de súplica no es el escenario propicio para solicitar a la Sala Dual el decreto de alguna de dichas medidas cautelares.

Conforme lo discurrido, la providencia suplicada que negó la "*medida cautelar*" denominada "*cesen todas las inscripciones a realizar y la ejecución de la sentencia, hasta tanto no se resuelva sobre el presente*" será confirmada, sin necesidad de mayores comentarios.

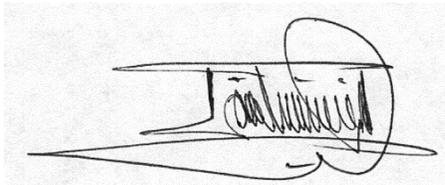
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia calendada veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Magistrado, doctor JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ, por las razones expuestas en la motiva.

**SEGUNDO.-** El proceso queda a disposición del Magistrado sustanciador para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los magistrados,



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**